



REPÚBLICA DOMINICANA  
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

El Tribunal Superior Electoral, en ejercicio de las atribuciones que le confieren la Constitución y las leyes de la República, con motivo del *recurso de apelación* incoado en fecha trece (13) de julio de dos mil veinte (2020) por la ciudadana Lidia Esther Pérez de Taveras, expide la parte dispositiva de la Sentencia TSE-725-2020, adoptada con el voto unánime de los jueces que suscriben,

**DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR** en cuanto a la forma el recurso de apelación incoado en fecha trece (13) de julio de dos mil veinte (2020) por la ciudadana Lidia Esther Pérez de Taveras contra: (i) la Resolución núm. 03/2020 dictada por la Junta Electoral de Villa Montellano en fecha diez (10) de julio de dos mil veinte (2020); (ii) la Resolución núm. 05/2020 dictada por la Junta Electoral de Sosúa en fecha diez (10) de julio de dos mil veinte (2020) y (iii) la Resolución sin número dictada por la Junta Electoral de Puerto Plata en fecha nueve (9) de julio de dos mil veinte (2020), por haber sido interpuesto de conformidad con las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias aplicables.

**SEGUNDO: RECHAZAR** en cuanto al fondo dicho recurso en lo que respecta a la resolución de la Junta Electoral de Villa Montellano por carecer de méritos jurídicos y, en consecuencia, **CONFIRMAR** en todas sus partes la resolución apelada, en virtud de que:

- a) Según lo previsto en el párrafo I del artículo 250 de la Ley núm. 15-19, la revisión de las boletas nulas solo procederá cuando las mismas sean en una cantidad tal que puedan variar la suerte de la elección.
- b) Al verificar los resultados de las elecciones en el nivel de Diputados en la Circunscripción núm. 1 de la provincia Puerto Plata, se advierte que el Partido de la Liberación Dominicana (PLD) y aliados obtuvieron 36,279 votos, el Partido Revolucionario Moderno (PRM) y aliados obtuvieron 50,463 votos, es decir, hubo una diferencia entre ambos bloques de





REPÚBLICA DOMINICANA  
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL



partidos de 14,184 votos, en tanto que los votos nulos fueron 3,046 y no hubo votos observados, por lo que en este caso la Junta Electoral no estaba obligada a revisar los votos nulos.

**TERCERO: ACOGER PARCIALMENTE** en cuanto al fondo el recurso respecto a las resoluciones de las Juntas Electorales de Sosúa y Puerto Plata y, en consecuencia, **ANULAR** en todas sus partes dichas decisiones por adolecer de motivos y con ello desconocer el debido proceso y la tutela judicial efectiva.

**CUARTO: ACOGER PARCIALMENTE**, en virtud del efecto devolutivo de la apelación, la solicitud de revisión o verificación de actas realizada por la ciudadana Lidia Esther Pérez de Taveras en fecha nueve (9) de julio de dos mil veinte (2020) ante la Junta Electoral de Puerto Plata, en virtud de lo previsto en los numerales séptimo y décimo de la Resolución 47-2020 dictada por la Junta Central Electoral (JCE); en consecuencia, **DISPONER** lo siguiente:

- a) Que la Junta Electoral de Puerto Plata proceda en lo inmediato a la revisión y cuadro de las actas de escrutinio del nivel de diputaciones (D y D1) relativas a los colegios electorales siguientes: 0010, 0042, 0047A, 0183, 0063I, 0132, 0010A, 0027A, 0055, 0131, 0061, 0143, 0126B, 0063, 0012B, 0096, 0002A, 0049A, 0165, 0015, 0050A, 0033, 0034, 0009, 0023A, 0003A, 0007, 0006, 0062A, 0069, 0190, 0062C, 0034A, 0208, 0215, 0197, 0131, 0136, 0061, 0129 y 0042, por presentar disparidades o incongruencias.
- b) Que a los fines antes indicados, la Junta Electoral de Puerto Plata deberá observar el protocolo establecido al efecto en la Resolución núm. 047-2020 dictada por la Junta Central Electoral (JCE), específicamente lo previsto en los numerales séptimo y décimo, debiendo permitir la participación de los delegados de los partidos políticos acreditados ante dicho órgano.





REPÚBLICA DOMINICANA  
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL



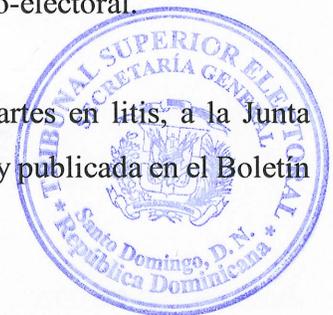
**QUINTO: RECHAZAR**, por carecer de méritos jurídicos, las demás peticiones, en virtud de que:

- a) En las demás actas de escrutinio aportadas al expediente, correspondientes al municipio Puerto Plata, no se aprecian las disparidades o incongruencias denunciadas por la recurrente, por lo cual no es necesario aplicar el protocolo previsto en los numerales séptimo y décimo de la Resolución 47-2020 de la Junta Central Electoral (JCE);
- b) Con relación al municipio de Sosúa, la recurrente no aportó al expediente ninguna de las actas cuya disparidad o incongruencia alega, por lo cual esta jurisdicción no está en condiciones de constatar la veracidad de sus pretensiones;
- c) Las peticiones de *recuento* o *reconteo* de votos deben realizarse antes del levantamiento del acta final de escrutinio correspondiente en cada colegio electoral, según lo prevé el artículo 238 de la Ley núm. 15-19, Orgánica de Régimen Electoral;
- d) No existe constancia en el expediente de que la parte recurrente o los delegados de su partido hayan solicitado, previo al levantamiento de las actas de escrutinio final, el recuento o revisión de los votos ofrecidos en las boletas correspondientes a los municipios Puerto Plata y Sosúa, o que hayan ejercido su derecho de reparo o protesta en la forma que indica la ley, por lo cual, la petición así formulada debe ser desestimada, en atención a lo previsto en la parte *in fine* del artículo 254 de la Ley núm. 15-19.

**SEXO: DISPONER** la ejecución provisional de esta sentencia no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga, de conformidad con lo previsto en el artículo 3 de la Ley núm. 29-11, Orgánica de esta jurisdicción.

**SÉPTIMO: COMPENSAR** las costas por tratarse de un asunto contencioso-electoral.

**OCTAVO: DISPONER** que la presente sentencia sea notificada a las partes en litis, a la Junta Central Electoral (JCE) y a la Junta Electoral de Puerto Plata, vía Secretaría, y publicada en el Boletín Contencioso Electoral, para los fines correspondientes.





REPÚBLICA DOMINICANA  
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL



En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de julio del año dos mil veinte (2020); años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración.

Firmada por los Magistrados **Román A. Jáquez Liranzo**, juez presidente; **Cristian Perdomo Hernández**, **Rafaelina Peralta Arias**, **Ramón Aristides Madera Arias** y **Santiago Salvador Sosa Castillo**, jueces titulares, asistidos por **Sonne Beltré Ramírez**, Secretario General.

A partir de este momento las partes pueden retirar el presente dispositivo vía Secretaría General.

El Tribunal dispone de un plazo de diez (10) días hábiles para motivar la sentencia dada en dispositivo. Una vez esté lista la Secretaría General la comunicará a las partes.

Quien suscribe, **Sonne Beltré Ramírez**, secretario general del **Tribunal Superior Electoral (TSE)**, certifico y doy fe, que la presente copia es fiel y conforme al original de la parte dispositiva de la Sentencia Núm. **TSE-725-2020**, de fecha 17 de julio del año dos mil veinte (2020), correspondiente al expediente núm. TSE-493-2020, que reposa en los archivos puestos a mi cargo, debidamente firmada por los magistrados que figuran en la misma, en el mes y año en ella expresado, y fue firmada, leída y publicada por mí, que certifico.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de julio del año dos mil veinte (2020), años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración.

  
**Sonne Beltré Ramírez**  
Secretario General

